

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 583-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 27 de junio de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **JOSÉ DEL CARMEN MENDOZA VÍLCHEZ** y **MARÍA CRISTINA VÍLCHEZ INGA**, representados por José Agustín Mendoza Vílchez, contra la Resolución N° 347-2019/SBN-DGPE-SDDI del 24 de abril de 2019 recaída en el Expediente N° 241-2019/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de venta directa, respecto de un área de 49 397,74 m² denominada Miraflores, ubicado en el Sector G, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151 (en adelante “la Ley”), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Resolución N° 347-2019/SBN-DGPE-SDDI (fojas 66) del 24 de abril de 2019 (en adelante “la Resolución”) se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por **JOSÉ DEL CARMEN MENDOZA VÍLCHEZ** y **MARÍA CRISTINA VÍLCHEZ INGA**, representados por José Agustín Mendoza Vílchez, (en adelante “los administrados”) por cuanto “el predio” se encuentra inscrito a favor del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI en la partida registral N° 04016115 del Registro de Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Piura (fojas 56).



4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 17 de junio de 2019 (S.I. N° 19676-2019) “los administrados” interponen recurso de reconsideración contra “la Resolución” y solicita se deje sin efecto la misma y se emita una nueva resolución que admita a trámite su solicitud.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante “TUO de la LPAG”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.



Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 00790-2019/SBN-GG-UTD del 25 de abril de 2019 (fojas 69), “la Resolución” ha sido notificada en las instalaciones de esta superintendencia siendo recibida por el representante de “los administrados” José Agustín Mendoza Vilchez el 27 de mayo de 2019; por lo que se la tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 21.4¹ del artículo 21° del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 18 de junio del 2019. En virtud de ello, se ha verificado que “los administrados” presentaron el recurso de reconsideración el 17 de junio del 2019 (fojas 74), es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

7. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”².

8. Que, en el caso en concreto, “los administrados” sustentan su recurso con la presentación de la documentación siguiente: **a)** copia fedateada de la constancia de posesión emitida por el Juez de Paz de Única Nominación Lorenzo Riofrio Domínguez el 31 de diciembre de 1996 (fojas 76); y, **b)** copia fedateada del contrato de transferencia de propiedad inmueble celebrado entre La Comunidad Campesina de Castilla y José del Carmen Mendoza Vilchez el 20 de julio de 1998 (fojas 77).

9. Que, respecto a los documentos descritos en el considerando anterior, estos no constituyen nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección, toda vez que si bien no fueron objeto de evaluación al momento de expedir “la Resolución”, no desvirtúan que “el predio” se encuentra dentro de ámbito de un predio inscrito a favor del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI.

¹ Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

“21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 583-2019/SBN-DGPE-SDDI

10. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del "TUO de la LPAG" al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en "la Resolución". En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos indicados en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 0754 -2019/SBN-DGPE-SDDI del 27 de junio de 2019; y el Informe de Brigada N° 710-2019/SBN-DGPE-SDDI del 27 de junio de 2019.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **JOSÉ DEL CARMEN MENDOZA VÍLCHEZ** y **MARÍA CRISTINA VÍLCHEZ INGA**, representados por José Agustín Mendoza Vílchez, contra la Resolución N° 347-2019/SBN-DGPE-SDDI, al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO.- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-
P.O.I. 20.1.1.8



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES